



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
– APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20178 31 53 001 **2022 00080 01**
DEMANDANTE: KELLY JOHANA ORTEGA VALLE Y OTROS
DEMANDADO: EDISON MURILLO ARIZA Y OTROS

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Kelly Johana Ortega Valle, Yimmy Peinado Contreras, Kendy Jimmeth Peinado Ortega, Jimmy Keiler Peinado Ortega, Ruth de las Mercedes Ortega Valle, Belkis Sobeida Ortega Valle, Ángel Franco Ortega Valle, Francisco Manuel Ortega Tafur y Marta Lucia Valle de Hoyos, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda en contra de Edinson Murillo Ariza, la estación de servicio El Nevado Ltda. y Seguros Generales Suramericana S.A, para que se declare que son civilmente responsables por los daños ocasionados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 20 de junio de 2021.

En consecuencia, solicitan que la parte demandada sea condenada a pagar a título de indemnización, las sumas descritas en la demanda por concepto de perjuicios materiales y morales.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 1° de agosto de 2022, decidió inadmitir la demanda -entre otros aspectos- bajo la siguiente consideración:

“1. La demanda y sus anexos, si bien fueron presentadas en formato PDF, tal como lo dispone el consejo superior de la judicatura en Acuerdo PCSJA20- 11567, el contenido de los mismos son imágenes escaneadas que, en algunos casos, no se logra percibir de forma diáfana su contenido, lo cual contraría el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 103 del CGP y el artículo 12 de la ley 527 de 1999, donde se establece que la información consignada en los mensajes de datos deber ser accesible para su posterior consulta. A criterio del despacho se entiende por accesible, la claridad del contenido en los documentos aportados. Así las cosas, se le solicita a la parte demandante, aportar el escrito de demanda y de sus anexos en formato PDF editable del cual pueda ser extraído su contenido”. -subrayas de la Sala-

Con el propósito de acatar lo ordenado, el portavoz judicial de los demandantes allegó escrito de subsanación de la demanda, con el cual señala que procede a remitir nuevamente escaneado el escrito del libelo inaugural y sus anexos, con la debida precaución de que se visualicen de forma más nítida que el formato inicialmente enviado.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia calendada 19 de agosto de 2022, el juez decidió rechazar la demanda, en consecuencia, ordenó su devolución con los anexos sin necesidad de desglose, al considerar que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos de que adolecía, comoquiera que no cumplió con la solicitud de aportar el escrito de demanda en formato .Pdf editable del cual pudiera ser extraído su contenido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo la falta de apreciación de los documentos PDF extraíbles, expandibles y editables en sus propiedades, y, que en el caso de algunos documentos que tienen un grado de dificultad como sucede con los folios de la historia clínica, no pueden ser editados al ser una copia de la epicrisis y no un formato Word que se pueda modificar o transcribir.

En ese sentido, alude que el juzgado no realizó debidamente las operaciones que brinda el sistema, puesto que, *“ampliando el formato, se puede fácilmente apreciar el contenido del escrito de la demanda que esta mas que claro, y las pruebas que con ella se arriman”*, sin que se le pueda imponer que los documentos adosados como prueba puedan ser editables, en tanto se estarían alterando las mismas y *“se prestaría para generar suspicacias en cuanto a la validez del documento arrimado al expediente”*.

A continuación, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma dentro del término legalmente establecido, conforme con el requerimiento efectuado con la inadmisión.

La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del

Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibile la demanda, así:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Eventos en los cuales, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca el libelo, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

Ahora, desde la vigencia del Código General del Proceso las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que es reiterado por la Ley 2213 de 2022. El uso de las TIC es un deber de quienes intervengan en un proceso judicial, que tiene mayor preponderancia para las autoridades judiciales por cuanto nuestro compromiso constitucional y legal es facilitar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia (C. Pol., art. 229). No es admisible entonces, adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

i). Caso concreto.

En el presente asunto, tenemos que el motivo por el cual el juzgador de instancia rechazó la demanda presentada, obedece a que el escrito contentivo de la misma no fue aportado en formato PDF editable, de modo que pueda ser accesible y se pueda extraer su contenido.

Sin mayores elucubraciones, tempranamente advierte esta Sala que no es dable la exigencia aducida por el *a-quo*, pues el ordenamiento procesal en ninguno de sus acápite exige siquiera que la demanda y sus anexos transmitida de forma digital deba presentarse en un archivo determinado, o por medio de un Pdf editable. Basta que el documento electrónico cumpla con las características de autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad, para confirmar su validez.

De suerte que, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias que impiden la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, máxime que al revisar el escrito que integra la demanda acompañada de los anexos que exige la ley, sin esfuerzo alguno se advierte la claridad e inteligibilidad del contenido. Tampoco se observan aspectos sustanciales que impidan su trámite.

Sobre este aspecto, la H. Corte Suprema ha memorado que,

(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite. Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al]

funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras).

Sin perjuicio de lo expuesto, en todo caso, recuérdese que concierne al operador judicial el deber de interpretar no sólo el contenido de la demanda, sino de todos los actos o escritos radicados por las partes al ser instrumentos que materializan el acceso a la administración de justicia.

En suma, se concluye que el juez no podía inadmitir y luego rechazar el libelo so pretexto de que los documentos adjuntos no fueron aportados en formato que aquel estimó, por lo que se revocará el auto acusado para que, en su lugar, se admita la demanda presentada y se continúe con el trámite de la actuación.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

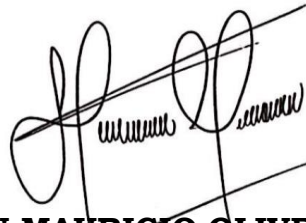
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda formulada dentro del proceso referenciado, en su lugar, proceder a admitir la misma y continuar con el trámite de la actuación, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas por esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado sustanciador